



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1688-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación carente de fundamento

Sumilla. Cabe apuntar que la declaración de un imputado es medio de prueba válido para ser utilizado en la sentencia, distinto es el caso de su mérito probatorio. Y, el reconocimiento, si no se realizó en sede de la investigación, puede ser realizado como parte del testimonio de las víctimas en el acto oral –es imposible reproducirlo como si fuera una diligencia en sede de investigación preparatoria tras una captura ulterior distante en el tiempo–; su valor probatorio depende, desde luego, de lo expuesto por los agraviados y de las circunstancias concretas del caso.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JHONNY KEIVIN ZEÑA CHAPOÑÁN contra la sentencia de vista de fojas setenta y siete, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos, de diecisiete de setiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor el delito de robo con agravantes en agravio de Johana Katherine Flores Chapoñán y Hans Christopher Chancay García a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de robo con agravantes es de doce años de privación de libertad (artículo 189, primer

parágrafo, incisos 2, 3, 4 y 7, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado ZEÑA CHAPOÑÁN en su escrito de recurso de casación de fojas cien, de seis de julio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se valoró medios de prueba nulos; que no se tomó en cuenta que su defendido es mototaxista; que la declaración de los coimputados no son prueba; que el reconocimiento de los agraviados en el juicio oral no reúne los requisitos del artículo 189 apartado 2, del Código Procesal Penal; que se debió tomar en cuenta el artículo 160 del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, los hechos están referidos al robo con una réplica de arma de fuego contra dos personas, a quienes observaron que se encontraban en un parque y a los que se acercan dos individuos que se encontraban en una mototaxi que conducía el imputado recurrente, los cuales bajo intimidación les sustrajeron sus celulares y una billetera, luego de la cual huyeron en la mototaxi, pero merced a una denuncia ciudadana a los pocos minutos fueron capturados por la policía, que los encontró dentro de la mototaxi y en posesión de los celulares robados, la réplica de pistola y una máscara *anonymus*. Los hechos han sido narrados por los agraviados, en poder de los imputados se encontró parte de lo robado y se les intervino en el propio vehículo utilizado para el robo. Las actas levantadas por la Policía son categóricas, así como la declaración de los agraviados.

∞ La sentencia de vista ha cumplido con valorar todos y cada uno de los elementos de prueba, y las inferencias probatorias utilizadas no son contrarias a las reglas de la sana crítica. El material probatorio se examinó conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No se omitió analizar una prueba decisiva ni se falseó la información surgida de algún medio de prueba.

∞ Cabe apuntar que la declaración de un imputado es medio de prueba válido para ser utilizado en la sentencia, distinto es el caso de su mérito probatorio. Y, el reconocimiento, si no se realizó en sede de la investigación, puede ser realizado como parte del testimonio de las víctimas en el acto oral

—es imposible reproducirlo como si fuera una diligencia en sede de investigación preparatoria tras una captura ulterior distante en el tiempo—; su valor probatorio depende, desde luego, de lo expuesto por los agraviados y de las circunstancias concretas del caso.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas ciento veintiséis, de doce de julio de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JHONNY KEIVIN ZEÑA CHAPOÑÁN contra la sentencia de vista de fojas setenta y siete, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos, de diecisiete de setiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor el delito de robo con agravantes en agravio de Johana Katherine Flores Chapoñán y Hans Christopher Chancay García a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/amon